



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0196 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

El expediente de Registro Nº 21764-2013, de fecha 21 de marzo del 2013, Descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C.**, derivado del **Acta de Control Nº 011407-2013-SUTRAN**, de fecha 06 de enero del 2013, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 029-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 06 de enero del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia de transporte terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje A8K-953 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C.**, que cubría la ruta regional Arequipa – Chivay, conducido por **CONDORI SARAYASI MARCOS**, titular de la Licencia de conducir H-42832486, levantándose el Acta de Control Nº 011407-2013-SUTRAN, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

| CODIGO | INFRACCIÓN  | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA             | MEDIDAS PREVENTIVAS  |
|--------|---|--------------|--------------------------|--|
| S.4.b  | <b>AL TRANSPORTISTA:</b><br>Utilizar vehículos en los que:<br>b.- las Laminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV. | Leve         | Multa de 0.05 de la UIT. | - Interrupción de viaje<br>- Retención del vehículo<br>- Internamiento del vehículo. |

**SEPTIMO.**- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.**- Que, el administrado presenta el expediente de registro Nº 21764-2013, de fecha 21 de marzo del 2013, descargo al acta de control Nº 011407-2013-SUTRAN, indicando que el inspector señaló que no cuenta con las cintas reflectivas en los lados laterales del vehículo, para lo cual el conductor le preciso que si contamos con las



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0196 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

referidas cintas, lo que sucede es que no se notaba con claridad por el mismo desgate, no obstante con fin de archivar el procedimiento administrativo sancionador, cumple con adjuntar cuatro fotos de la unidad vehicular de placa de rodaje A8K-953, demostrando así que el vehículo intervenido cuenta con las laminas retroreflectivas exigidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC.

**NOVENO.**- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado a cumplido con subsanar la observación levantada en el acta de control Nº 011407-2013-SUTRAN, Infracción al Transportista **S.4.b**; Utilizar vehículos en los que las Laminas retroreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV. por lo que las observaciones realizadas han sido levantadas dentro del plazo de ley, todo ello en concordancia con Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; articulado 103, el mismo que establece que una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgara un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendario”.

**DECIMO.**- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 029-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar **FUNDADO**, el expediente de Registro Nº 21764-2013, de fecha 21 de marzo del 2013, presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C.** descargo derivado del **Acta de Control Nº 011407-2013-SUTRAN** con respecto a la **Infracción al Transportista S.4.b; Utilizar vehículos en los que las Laminas retroreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV.** Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial

**ARTÍCULO SEGUNDO.-. DISPONER** el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del **Acta de Control Nº 011407-2013-SUTRAN** en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C.** Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

**16 ABR. 2014** Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
  
Ing. Rubén Ricardo Lira Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA